

ANTECEDENTES

- I. El 30 de abril de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)**, la siguiente solicitud de información:

"Solicito acceso por consulta directa a la totalidad del expediente 1510/GRO/2007, así como al título de concesión con número DGZF-362/10 a nombre de María Elena Obregón Mendiola e Israel Sánchez Marmolejo. Dichos expedientes obran en poder de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Autorizo para dicha revisión a Pablo Alejandro Martínez Santuario y a Verónica Aideé Palacios de la Torre." (sic)

- II. El 19 de mayo de 2015, la DGZFMATAC emitió el oficio número SGPA/DGZFMATAC/1654/2015, a través del cual informó a este Comité que la información se encuentra parcialmente clasificada como confidencial, debido a que contiene datos personales, consistentes en: **domicilio personal, firma, Registro Federal del Contribuyente (RFC), código postal, teléfono, acta de nacimiento y credencial para votar**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción II, 18 fracción II y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG) y 70 fracción III de su Reglamento.
- III. Con la misma fecha y mediante el mismo oficio SGPA/DGZFMATAC/1654/2015, la DGZFMATAC señaló que tiene clasificada como reservada la información relacionada con el procedimiento administrativo de nulidad del **Título de Concesión DGZF-362/10**, por encontrarse en proceso deliberativo, en etapas de evaluación jurídica, por un periodo de un año o antes si desaparecen las causas por las que se reservó; lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción VI y 14 fracción VI de la LFTAIPIG.



CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **domicilio particular y número telefónico particular**.
- V. El CRITERIO 10-10, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.





- VI. El ahora INAI emitió el CRITERIO 09-09, el cual establece que el RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. El ahora INAI estableció en sus Resoluciones, RDA 12/2006 y RDA 245/2009, que si bien el **Acta de Nacimiento** obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.
- VIII. En la Resolución RDA 4214/13 emitida por el ahora INAI se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**
- IX. Que el Titular de la **DGZFMATAC**, a través del oficio número SGPA/DGZFMATAC/1654/2015, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **domicilio personal, firma, RFC, código postal, teléfono, acta de nacimiento y credencial para votar**, lo anterior es así ya que por lo que se refiere a la **firma, RFC, acta de nacimiento y credencial para votar** estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **teléfono particular y el domicilio personal (el cual incluye el código postal)**, se considera que se trata de información concernientes a una persona física a través de la cual puede ser



identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio personal) y número telefónico particular (relativo a teléfono)** están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- X. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.
- XI. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.
- XII. Que la **DGZFMTAC** a través del oficio número SGPA/DGZFMTAC/1654/2015, manifestó que la información solicitada, se encuentra en proceso deliberativo, en etapa de evaluación jurídica, toda vez que la información está relacionada con el procedimiento administrativo de solicitud de nulidad de la concesión, mismo que no ha causado estado, y se considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG y el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.



Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número SGPA/DGZFMATAC/1654/2015 de la DGZFMATAC; de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así mismo deberá tomar en cuenta lo manifestado de la Credencial para Votar, en los términos señalados en el Considerando VIII de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información como reservada señalada en el Antecedente III de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos que se señalan en el oficio SGPA/DGZFMATAC/1654/2015 de la DGZFMATAC, por un periodo de un año o antes si se concluye el proceso deliberativo, lo anterior con fundamento en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 208/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN, CON NÚMERO DE FOLIO
0001600128415.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la DGZFMATAC, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 29 de mayo de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales